RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA
PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: JULIO 06 DE 2020
PROCESO: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: GRACIELA RAMIREZ LUNA
DEMANDADO: VICTOR MANUEL MORENO IBARDO
RADICADO: 2019-00304-00
SUSTANCIACION: No. 164
ASUNTO: COMISIONA PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO

ASUNTO A TRATAR.

Pasa a despacho el proceso de la referencia en el cual se observa registrado el embargo ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, comunicado mediante oficio No. 46 de enero 16 de 2020, en relación al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 130-15876, ubicado en éste municipio.

En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada - Cauca,

DISPONE:

1.- Debido a la congestión en la agenda del despacho, REMITIR las presentes diligencias al despacho de la Alcaldía Municipal de Puerto Tejada - Cauca, para que por medio de dicha dependencia, se faculte a la Inspección Primera de Policía Municipal de esta misma localidad, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del señor VICTOR MANUEL MORENO IBARDO, portador de la cédula No. 1.500.642; bien inmueble registrado al folio de la matricula inmobiliaria Nos. 130-15876.

2.- LIBRAR Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándolos para nombrar secuestre y fijarle honorarios asistenciales. (Acuerdo 1518 de agosto 28 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura). LIMITAR dichos honorarios al secuestre, en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS

M/CTE. ($150.000,00), por la sola asistencia a la diligencia de secuestro y que equivalen a ocho (08) salarios mínimos diarios. (Art. 37 núm. 5º del Acuerdo 1518 de 2002). Al mismo, anéxese copia simple de los folios 4 a 8 del cuaderno principal. Se recuerda al comisionado que el secuestre debe pertenecer a la lista de auxiliares de la justicia de éste municipio, o, del más cercano si en éste no existe.

3.- Se reitera y advierte al Inspector de Policía, que la diligencia aquí comisionada no constituye, en manera alguna una función jurisdiccional sino una gestión meramente administrativa que debe efectuar, razón por la cual no puede eludir el cumplimiento de la delegación aquí hecha (Sentencias STC22050-2017 y STC10670-2018). En caso contrario, ésta Juez hará uso de los poderes correccionales establecidos en los artículos 39 y 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE.

Elaboro JE.